

**INFORME No. 14/16**

**PETICIÓN 1108-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JHONNY SILVA ARANGUREN Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 18

14 abril 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2063 celebrada el 14 de abril de 2016  
157 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No.14/16, Petición P-1108-08. Admisibilidad. Jhonny Silva Aranguren y familia. Colombia. 14 de abril de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 14/16[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1108-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JHONNY SILVA ARANGUREN Y FAMILIA

COLOMBIA

14 DE ABRIL DE 2016

### RESUMEN

1. El 22 de septiembre de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por la Asociación Para la Investigación y Promoción Social ¨NOMADESC¨ (en adelante “la peticionaria”), mediante la cual alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o la “Convención”), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Jhonny Silva Aranguren y familiares.
2. Según la peticionaria, el 22 de octubre de 2005, Jhonny Silva Aranguren, estudiante en la Universidad del Valle, murió tras recibir un disparo de un arma de fuego presuntamente por parte de un integrante del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) cuando participaba en una protesta estudiantil en la Universidad del Valle. La peticionaria afirmó que el Estado colombiano no ha llevado a cabo una investigación seria y efectiva en un plazo razonable, en la que se hayan determinado los responsables materiales e intelectuales por la muerte de Jhonny Silva Aranguren.
3. Por su parte, el Estado alegó que no se agotaron los recursos internos, de conformidad con lo expuesto en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Colombia sostuvo que están en curso una investigación penal, un proceso disciplinario y un proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, por los hechos materia de esta petición. Adicionalmente, señaló que los hechos alegados por la peticionaria en la presente petición “carecen de elementos probatorios” y no caracterizarían, “ni siquiera *prima facie*”, una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana.
4. Tras examinar las posiciones de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana decide declarar la petición admisible respecto de la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (derecho de reunión), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, e inadmisible con relación a la posible violación del artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana. Por último, la Comisión decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

### TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

1. La petición fue recibida por la CIDH el 22 de septiembre de 2008. El 3 de agosto de 2011 se transmitió las partes pertinentes del expediente al Estado y le solicitó que presentara su respuesta dentro del plazo de 2 meses. El 16 de septiembre de 2011 el Estado solicitó prorroga, la cual le fue otorgada. El 18 de noviembre de 2011 el Estado presentó su respuesta y se dio traslado al peticionario el 30 de noviembre de 2011, con el plazo de 1 mes para pronunciarse. El 30 de diciembre de 2011 la peticionaria solicitó prorroga, la cual le fue otorgada. La peticionaria presentó sus observaciones adicionales el 12 de enero de 2012, y el 27 de enero de 2012 estas fueron transmitidas al Estado. Después de concedida dos prórrogas, el 6 de septiembre de 2012, el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron trasladadas al peticionario el 12 de octubre de 2012.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

### A. Posición de la Peticionaria

1. De acuerdo con la peticionaria, Jhonny Silva Aranguren, de 21 años, era estudiante de la carrera de química en la Universidad del Valle. Señaló que el 22 de septiembre de 2005, la presunta víctima murió tras recibir un disparo de arma de fuego realizado por uno de los integrantes del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) durante una manifestación estudiantil en la Universidad del Valle. La peticionaria informó que los estudiantes manifestaban su oposición a cortes de agua potable en la ciudad de Cali y a la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC) con los Estados Unidos.
2. Indicó que la Policía Metropolitana de Cali dispuso el traslado del personal vinculado al Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) al lugar de la manifestación. Según la peticionaria, dicho traslado fue realizado sin labores previas de control por parte de los mandos de dicha unidad operativa, “a fin de evitar que llevaran consigo bienes u objetos diferentes a los de dotación oficial”. Observó que dichos miembros “lanzaron repetidamente gases lacrimógenos y cerraron la vía Pasoancho” durante las horas de la tarde.
3. La peticionaria afirmó que por la noche personal del ESMAD ingresó a las instalaciones del campus universitario de la Universidad del Valle, por la vía peatonal, sin contar para ello con el requerimiento o permiso de los directivos de dicha Universidad. Señaló que con posterioridad, dicho personal procedió a avanzar hasta las inmediaciones del edificio de administración, donde estudiantes habían dispuesto un campamento, y “procedieron a destruir las carpas que allí se encontraban instaladas”. La peticionaria explicó que varios estudiantes fueron detenidos de manera arbitraria, y fueron objeto de agresiones físicas y psicológicas.
4. Alegó que alrededor de las 6:45pm, dos integrantes del ESMAD se apostaron en la esquina ubicada entre la vía peatonal y el edificio de administración, cuando se escuchó un grito “Hay un estudiante herido!”. Según la petición, uno de los integrantes sacó un arma de fuego y procedió a disparar. Afirmó que uno de estos disparos hirió Silva Aranguren, quien fue auxiliado por estudiantes que permanecían en el campus, siendo trasladado a la Clínica Valle de Lili, donde llegó sin vida.
5. Respecto de los recursos internos, la peticionaria indicó que el 23 de septiembre de 2005 la investigación de los hechos fue asumida por la Fiscalía General de la Nación, que la habría “dilatado injustificadamente”. Señaló que el 15 de agosto de 2006, la Agente Especial del Ministerio Público solicitó al Fiscal 41 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos, que “se ordenara la vinculación de varios oficiales y suboficiales del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, dadas las pruebas existentes, que indicaban su responsabilidad en el crimen cometido” en contra de Silva Aranguren. Según la peticionaria, el 5 de septiembre de 2006, dicha solicitud fue coadyuvada y ampliada por el apoderado de la parte civil, al señalar los fundamentos de hecho y derecho que harían viable y procedente que se dispusiera a la apertura de la instrucción.
6. De acuerdo con la peticionaria, el 10 de agosto de 2007, el apoderado de la parte civil, solicitó al Fiscal 41 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali, que ordenara la apertura de la instrucción penal. Alegó que ante la reiterada negativa del Fiscal 41 Especializado, el apoderado de los padres de la presunta víctima acudió ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. En su decisión de 30 de agosto de 2007, dicho Tribunal consideró que existían dilaciones injustificadas por parte de la Fiscalía 41 Especializada. El 12 de septiembre de 2007, dando cumplimiento a la orden del Tribunal Superior de Cali, la Fiscalía 41 ordenó la apertura de investigación, disponiendo escuchar en indagatoria a tres mandos de la ESMAD. De acuerdo con la peticionaria, el inicio de las indagatorias del personal de la Policía Nacional se habría dilatado “dada la inasistencia de los mismos”.
7. Según se desprende del expediente, el 4 de agosto de 2008, el Fiscal 41 resolvió que “se encuentra establecido que la persona que dio muerte a JHONNY SILVA fue un miembro del ESMAD aún no identificado”. No obstante, indicó que ello no significaba que quienes tenían el mando en el lugar de los presuntos hechos tuviesen “responsabilidad alguna”. Sobre dicha base ordenó mantener la vinculación de los tres integrantes del ESMAD por el presunto delito de prevaricato por omisión.
8. El 26 de agosto de 2008, la Procuradora 66 Judicial para Asuntos Penales de Cali interpuso recurso de apelación declarando que no compartía la posición del Fiscal y solicitó que se revocara la decisión y profiera medida de aseguramiento por el delito de homicidio en la modalidad de culpa, en la condición de garante y de acuerdo con la prueba recaudada. Por su parte, el 30 de abril de 2009, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, decidió confirmar la decisión del Fiscal de primera instancia, además de ordenar la continuación de la investigación “a fin de identificar e individualizar la persona o personas que cometieron el homicidio del universitario JHONNY SILVA ARANGUREN”.
9. De acuerdo con la petición, el 19 de enero de 2010, el Fiscal 55 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, calificó la investigación y acusó por el delito de Homicidio culposo dada la posición de garante al mayor al servicio de la Policía Nacional, así como por los delitos de lesiones personales por la misma posición en contra de otro estudiante y de prevaricato por omisión. Adicionalmente, precluyó la instrucción a favor de los dos suboficiales de la Policía Nacional en el grado de Intendente. Dicha decisión fue apelada y confirmada por el Fiscal de Segunda Instancia.
10. Asimismo, el 13 de mayo de 2010, el Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal Superior de Cali determinó que el Capitán de la ESMAD debía ser absuelto de toda responsabilidad como autor responsable del homicidio en la modalidad culposa en contra de la presunta víctima, así como por el delito de prevaricato por omisión. La peticionaria afirmó que con dicha decisión, “la ejecución extrajudicial del estudiante Jhonny Silva Aranguren ha quedado en investigación previa, en contra de responsables indeterminados”.
11. Contra dicha decisión, el 9 de noviembre de 2010, los padres de Silva Aranguren interpusieron una acción de tutela ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, en la cual se solicitó la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y los derechos a la verdad y justicia. El 23 de noviembre de 2010, la Sala Penal decidió negar por improcedente la acción de tutela.
12. Según el expediente, con la decisión del 13 de mayo de 2010, el proceso fue asignado al Juzgado Primero Penal Municipal de Santiago de Cali, quien el 23 de noviembre de 2011 llevó a cabo audiencia preparatoria, para la cual, según la peticionaria, esta no fue notificada. Asimismo, en dicha audiencia, el Juez ordenó la remisión de la actuación a la Justicia Penal Militar. La peticionaria señaló que la decisión de delegar a la Justicia Penal Militar la “investigación de hechos que lesionaron gravemente derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, desconoce el derecho a contar con un recurso efectivo, sustanciado por un Tribunal Independiente e Imparcial, de conformidad con lo establecido en un Estado de Derecho”. Respecto del proceso adelantado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, indicó que ese se encontraría en etapa probatoria.
13. Con base en el anterior, la peticionaria alegó que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 8, 13, 23 y 25 en consonancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Jhonny Silva Aranguren y sus familiares.

### B. Posición del Estado

1. El Estado solicitó a la Comisión que declare inadmisible la presente denuncia en virtud de que no se habrían agotado los recursos internos adecuados y efectivos para remediar las violaciones alegadas, y que no serían aplicables las excepciones alegadas por la peticionaria, contenidas en el numeral 2 del artículo 46 de la CADH. Igualmente, Colombia alegó la falta de caracterización de supuestas violaciones a la Convención Americana. En particular, indicó que “no se aportan a la denuncia elementos de prueba suficientes que desvirtúen lo probado hasta el momento dentro de los procesos penal, disciplinario y la acción de Reparación Directa adelantada en la jurisdicción contenciosa administrativa”.
2. Con respecto a los supuestos hechos de la petición, el Estado colombiano afirmó que “los presuntos hechos alegados no caracterizan, ni siquiera *prima facie*, una violación de los derechos garantizados por la CADH”. Adicionalmente, indicó que el personal adscrito al ESMAD, tenía “amplia instrucción sobre no ingresar a las instalaciones de la universidad y en ningún momento autorizaron ni ordenaron ningún ingreso al campus, ni se presenció a algún policial incumpliendo a la orden”. Además, afirmó que dicho personal no asistiría a este tipo de servicios con armas de fuego, “para lo cual se han impartido instrucciones y se verifica antes de la salida al servicio, el incumplimiento de esa orden”.
3. En relación con la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado colombiano señaló que ¨la labor de investigación y sanción de los responsables [por los presuntos hechos del presente caso] ha sido asumida como una labor propia del Estado desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos¨. En este sentido, Colombia aportó información sobre la acción penal impulsada, así como sobre la acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y sobre la investigación disciplinaria.
4. Respecto del proceso penal, el Estado informó, entre otras cosas, que el 22 de septiembre de 2005, a través de “Resolución Sustanciatoria”, se abrió la investigación penal por el homicidio de la presunta víctima. Indicó que el 10 de octubre de 2005, se admitió la demanda de parte civil, con los señores Wilman Silva Betancourt y Eneried Aranguren como parte civil. Asimismo, observó que el 19 de enero de 2010, el Fiscal 55 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, profirió la Resolución Interlocutoria No. 001 a través de la cual “se califica la investigación y se acusa por el delito de Homicidio Culposo dada la posición de garante a un Mayor, como también por los punibles de Lesiones Personales Culposas y Prevaricato por Omisión; a su vez se precluye la instrucción” respecto a dos suboficiales de la Policía Nacional en el grado de Intendente. Adicionalmente, indicó que el 13 de mayo de 2010, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cali precluyó la investigación por el delito de homicidio en la modalidad culposa en contra de la presunta víctima, así como por el delito de prevaricato por omisión en contra del mayor al servicio de la Policía Nacional.
5. Por último, indicó que el 23 de noviembre de 2011, se realizó Audiencia Preparatoria Juzgado 1 Penal Municipal, en la cual el Juez ordenó la remisión de la actuación a la Justicia Penal Militar, Policía Metropolitana de Cali, Juzgado Penal Militar (reparto). Afirmó que “la jurisdicción Penal Militar […] tiene rango constitucional y es un órgano de administración de justicia adecuado y eficaz para investigar hechos relacionados con el servicio”.
6. Por consiguiente, el Estado colombiano afirmó que “las investigaciones de tipo penal se han adelantado y seguirán adelantándose, en cumplimiento de estándares internacionales y demás garantías procesales y en la medida de la información y pruebas que puedan ser recaudadas”.
7. En relación al proceso adelantado ante la jurisdicción disciplinaria, el Estado indicó, entre otras cosas, que el 14 de julio de 2010, el Procurador Regional del Valle, formuló cargos contra los imputados. Igualmente, señaló que el 20 de agosto de 2010, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos dispuso remitir las diligencias por competencia a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional; y que el 30 de agosto de 2010 fue radicado competencia a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, quien emitió auto de cargos contra el mayor al servicio de la Policía Nacional.
8. Sobre el proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Estado informó que la acción de reparación directa fue instaurada el 2 de noviembre de 2007, y se encontraría en curso ante el Tribunal Contencioso del Valle bajo el radicado No. 76001233100020070129800 contra la Policía Nacional. Asimismo, indicó que el expediente se encontraría en periodo probatorio.
9. Por último, Colombia afirmo que “el simple transcurso del tiempo sin que se haya llegado a una decisión definitiva por las diferentes instancias, no puede ser considerado, bajo ninguna circunstancia, como una violación a los derechos consagrados en la Convención Americana, máxime cuando los hechos están siendo investigados con diligencia”. De este modo, el Estado solicitó a la CIDH que se “tenga en cuenta la activación de las diferentes instancias judiciales las cuales no han llegado a su decisión final”, toda vez que se encontraría en curso investigaciones en materia penal, disciplinaria y un proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa.

### IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

### A. Competencia *ratione materiae, ratione personae, ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana y el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, la peticionaria tiene *locus standi* para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana. En cuanto al Estado, Colombia es parte de la Convención Americana. La presunta víctima es persona natural respecto de quien el Estado se comprometió a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. De manera que la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
2. La CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Asimismo, la Comisión toma nota de que Colombia es un Estado parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione temporis* para examinar la petición.
3. Por último, la Comisión Interamericana posee competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia.

### B. Requisitos de Admisibilidad de la Petición

### 1. Agotamiento de los Recursos Internos

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. El Estado alegó la falta de agotamiento de recursos en jurisdicción interna, en vista que actualmente existirían en curso investigaciones en materia penal, disciplinaria y un proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, la peticionaria indicó que años después de la muerte de Johnny Silva Aranguren ocurrida el 22 de septiembre de 2005, los hechos no han sido esclarecidos y ninguna persona habría sido condenada por lo que evidenciaría un retardo injustificado y por lo tanto es aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2(c) de la CADH. Asimismo, la peticionaria señaló que la decisión de delegar a la Justicia Penal Militar la “investigación de hechos que lesionaron gravemente derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, desconoce el derecho a contar con un recurso efectivo, sustanciado por un Tribunal Independiente e Imparcial, de conformidad con lo establecido en un Estado de Derecho”.
3. La Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere a los hechos relacionados con la muerte de Jhonny Silva Aranguren que habría sido perpetrada por miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) en la Universidad del Valle durante una protesta estudiantil.
4. La Comisión considera que los hechos expuestos por la peticionaria se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsado por el Estado mismo[[2]](#footnote-3), siendo en estos casos la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario.
5. La Comisión observa que, como regla general, una investigación penal debe realizarse con celeridad para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Asimismo, según han señalado la Comisión y la Corte Interamericana desde sus primeros casos, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad.
6. Respecto de los otros recursos que cursan en la jurisdicción disciplinaria y contenciosa administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente[[3]](#footnote-4) que las decisiones emitidas en los órdenes disciplinario y contencioso administrativo no cumplen con los requisitos establecidos en la Convención en términos de su idoneidad a efectos de la admisibilidad. La jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos. La jurisdicción contenciosa administrativa, por su parte, es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados. Consecuentemente, en un caso como el presente no es necesario agotar estos recursos antes de recurrir al sistema interamericano[[4]](#footnote-5).
7. Finalmente, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que las jurisdicciones especiales, como la militar, no constituyen un foro apropiado y por lo tanto no brindan un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar posibles violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, tales como el derecho a la vida, presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública[[5]](#footnote-6).
8. Por lo tanto, dadas las características de la petición y el lapso transcurrido desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46 de la Convención respecto del retardo injustificado en el desarrollo de la investigación penal del asesinato de la presunta víctima, por lo que el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible. En todo caso, corresponderá analizar la eficacia de los recursos en relación con los derechos a la protección y a las garantías judiciales en la etapa del fondo.

**2. Plazo de Presentación de la Petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana exige que la petición “sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”. Por otro lado, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH provee:

En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

1. La CIDH ha decidido supra (párr. 38) que a esta petición es aplicable una excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos; por lo que debe determinar si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable. La petición fue presentada el 22 de septiembre de 2008, 3 años después de iniciada la investigación. A pesar de múltiples esfuerzos por parte de los padres de la presunta víctima de solicitar medidas para impulsarla, los procesos siguen abiertos hasta la fecha del presente informe. Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de las circunstancias específicas de esta petición, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, y que el requisito fijado por el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH ha sido cumplido.

### 3. Duplicación de Procedimientos y Cosa Juzgada Internacional

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por este u otro órgano internacional. Por ello, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.

### 4. Caracterización de los Hechos Alegados

1. A los fines de admisibilidad, corresponde a la Comisión determinar si los hechos descritos en la petición caracterizan violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requerimientos del artículo 47.(b), o si la petición, conforme al artículo 47. (c), debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o por resultar “evidente su total improcedencia”. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión sobre el fondo del asunto[[6]](#footnote-7).
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Según la peticionaria, el 22 de septiembre de 2005, Jhonny Silva Aranguren murió tras recibir un disparo de arma de fuego cuando participaba en una protesta estudiantil en la Universidad del Valle, la peticionaria alega que el disparo fue proferido por un integrante del cuerpo antidisturbios de la policía (ESMAD). Asimismo, la peticionaria alegó la posterior falta de investigación y esclarecimiento de los hechos. El Estado, por su parte, señaló que los hechos alegados en la presente petición “carecen de elementos probatorios” y no caracterizarían, “ni siquiera *prima facie*”, una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto a su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de la peticionaria sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto de los hechos materia del reclamo podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4, 8, 13, 15 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. La Comisión analizará la posible violación de estas disposiciones a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.
5. Adicionalmente, y conforme su jurisprudencia, la Comisión evaluará la posible vulneración del artículo 5 de la Convención Americana, en combinación con el artículo 1.1 del mismo documento, en perjuicio de Wilman Silva Betancourt y Eneried Aranguren, padres de la presunta víctima.
6. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que la peticionaria ha cumplido *prima facie* los requisitos contenidos en el artículo 47.b. de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y de expresión), 15 (derecho de reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Jhonny Silva Aranguren y sus familiares, en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, como se detalló anteriormente. Asimismo, decidedeclarar inadmisible la presente petición en lo que se refiere a la presunta violación del artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana.

### V. CONCLUSIÓN

1. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 8, 13, 15 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisible la presente petición en lo que se refiere a la presunta violación del artículo 23 de la Convención Americana;

3. Notificar esta decisión a las partes, continuar con el análisis de fondo del asunto; y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 14 días del mes de abril de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Enrique Gil Botero, ciudadano colombiano, no participó en las deliberaciones o en la decisión relacionada con la presente petición, de conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe Nº 56/13, Petición 80-02, *Herminio Deras García y otros*, Informe Anual de la CIDH 2013, párr. 34; Informe No. 38/13, Petición 65-04, *Jorge Adolfo Freytter Romero y otros*, Informe anual de la CIDH 2013, párr. 32. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver, entre otros, CIDH, Informe No. 15/95, Caso No. 11.010, Hildegard María Feldman, Colombia, 13 de septiembre de 1995; CIDH, Informe N° 61/99, Caso 11.519, José Alexis Fuentes Guerrero y otros, Colombia, 13 de abril de 1999, párr. 51; CIDH, Informe N° 43/02, Petición 12.009, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 9 de octubre de 2002, párr. 22; y CIDH. Informe No. 74/07, Petición 1136/03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz y otros. 15 de octubre de 2007. párr. 34. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 74/07, Petición 1136-03, Admisibilidad, *José Antonio Romero Cruz, Rolando Ordoñez Álvarez y Norberto Hernández*, Colombia, 15 de octubre de 2007, párr. 34; CIDH, Informe No. 72/09, Petición 11.538, Admisibilidad, *Herson Javier Caro (Javier Apache) y familia*, Colombia, 5 de agosto de 2009, párr. 28. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 32/15, Caso 11.100. Admisibilidad. Familia Ayure Quintero. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 38. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 21/04. Petición 12.190. Admisibilidad. *José Luís Tapia González y otros*. Chile. 24 de febrero de 2004. Párrs. 33 y 52. [↑](#footnote-ref-7)